



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	028 - 2017 - 00032 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	SALDAÑA RUIZ Y CIA. S.A..S (antes SALDAÑA RUIZ Y CÍA LTDA)	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	06/12/2021	09/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-12-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2017 – 032 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ

Juzgado Origen: Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto. Fundamentos apelación

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, fundamentos al RECURSO DE APELACIÓN concedido por auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

Los motivos de inconformismo sobre el auto apelado son los siguientes:

PRIMERO.- NO HAY ABANDONO DEL PROCESO; Contraria a la postura que defiende el a-quo, al revisar el expediente de la referencia podemos evidenciar que lejos de un abandono procesal, la actora materializó el cumplimiento de todas las etapas procesales que se encontraban a su cargo diligentemente, no existiendo actuaciones pendientes por evacuar a su cargo, pues tenemos que debidamente se cumplió con el deber de integrar la Litis, obtener sentencia el cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En cuanto a las medidas cautelares, en su totalidad fueron atendidas pero desafortunadamente resultaron negativas, impidiéndole a mi representada obtener el reconocimiento de las sumas debidas y reconocidas con el mandamiento de pago.

Posterior a ello y previo al decreto del desistimiento tácito, se allegaron al Juzgado el memorial enviado el 07 de Septiembre de hogaño, se radico a través de correo electrónico remitido desde el buzón del suscrito, eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, memorial solicitando medida cautelar , del cual se aporta al presente escrito el respectivo envío realizado al correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co razón por la cual, no es cierto

que el proceso hubiese estado sin ningún movimiento durante el último año anterior al decreto de la terminación por desistimiento tácito.



martes 7/09/2021 11:36

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Proceso Ejecutivo No. 2017-0032 de BANCO DE OCCIDENTE contra SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ.

Para jdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SOLICITUDMEDIDACAUTELAR.pdf
Archivo .pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Así mismo se radico el memorial del 27 de agosto de 2021, de la medida cautelar al correo del Juzgado jd5ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto como prueba.



viernes 27/08/2021 11:30

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Proceso Ejecutivo No. 2017-032 de BANCO DE OCCIDENTE contra SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ (SOLICITO

Para jd5ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SOLICITUDMEDIDACAUTELAR.pdf
Archivo .pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

A pesar de estar peticiones el juzgado no se pronunció y opto por terminar el proceso por desistimiento tácito, pero no obstante continuamos interesados en continuar con el proceso,

siendo una petición evidente dirigida al Despacho de continuar con el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta.

SEGUNDO.- SI EXISTEN PETICIONES DE LA ACTORA DENTRO DEL PROCESO. Contraria a la postura del a-quo los correos remitidos que el mismo reconoce, contienen un PDF memorial, que indica que "*Solicitud de media cautelar*"

Correos remitidos que evidentemente contienen una petición de una carga por cumplir a cargo del Despacho, en tanto, se le insiste al mismo continuar con el proceso activo, seguir el mismo en curso pese a que no tenemos medidas efectivas en este momento que permitan la recuperación del dinero que se le adeuda a mi representada. Contenido conocido por el a-quo, quien indica que el memorial no le asigna una carga, pero posterior a ello difiere indicando que el correo no contiene ninguna petición. En tanto, no se entiende como conoce el contenido del memorial si indica que los correos no lo contienen.

En cuanto a las peticiones arrimadas, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, ha establecido al respecto que: "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", que: *..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*¹

Es así que la carga procesal de impulso del proceso se cumple pues se presentaron dos memoriales los días 27 de agosto de 2021 y 7 de septiembre de 2021, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- que establece esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia ejecutoriada, liquidaciones aprobadas, pero desafortunadamente no hemos contado con medidas positivas, tal como se avizó en el informe de títulos pedido por mi representada y las medidas adicionales invocadas.

Sin embargo, el a-quo insiste en que las actuaciones materializadas los días 27 de agosto de 2021 y 7 de septiembre de 2021, no traducen a una petición de continuar con el proceso, omitiendo que todas las actuaciones procesales que debían surtirse a cargo de la acreedora ya fueron cumplidas en su totalidad, pues se pidió informe de títulos el cual resultó negativo,

¹ Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

se aportó ya la liquidación de crédito, respecto de la cual no procede actualización con apego en lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., debido a que no hay dineros por retirar, no hay pagos que efectuaran los deudores y debieran informarse. Es así que lo que procede agostar dentro de este ejecutivo es informar que se desea continuar con el proceso y que a la fecha de la investigación de bienes y de las medidas ya practicadas no se cuenta con efectividad desafortunadamente.

De igual forma, traigo a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende del actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.

Ahora bien, podría decir el Juzgado que no fue radicado “en tiempo” el memorial contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, establece que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (el subrayado es nuestro). Es así que la actuación que interrumpe el decreto del desistimiento tácito, se da con la presentación de los memoriales de impulso presentados el 11 y 22 de septiembre de 2020, sin que proceda que por motivo de dicho impulso sea que la pasiva pida el desistimiento tácito y éste le sea otorgado

Y no por impulsar el proceso debe recibir sanción el actor pues resulta contrario a derecho que por mover el proceso antes de cualquier petición de la demandada o actuación de oficio se le castigue con el desistimiento tácito.

TERCERO: EL DESISTIMIENTO TÁCITO NO OPERA DE MANERA AUTOMÁTICA POR EL SIMPLE PASO DEL TIEMPO.

Las actuaciones de la parte actora consistente en los memoriales radicados el 27 de agosto y 7 de septiembre de 2021, interrumpieron el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Ellos es así como quiera que, se radicaron con anterioridad al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo un escenario procesal en el que lo que se

pretendía era impulsarlo ante el juzgado que lo conocía para ese momento, pues el mismo se encontraba activo facultando a la actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.

Es así, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso antes de que se decretara su desistimiento, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Debe además tenerse en cuenta que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley como se observa de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016, menciona lo siguiente:

“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.” 1 (la negrilla es nuestra).

De conformidad con la jurisprudencia antes señalada el desistimiento tácito no opera por el simple trascurso del tiempo si no, que le mismo debe ser decretado por el juez, es decir, que si bien en el asunto de marras trascurrieron mas de dos años sin movimiento alguno también es cierto que el juzgado, no se había pronunciado con relación a la sanción establecida en el artículo anteriormente señalado, razón por la cual los memorial presentadas en las señaladas datas interrumpieron el termino de inactividad pues de un lado el juzgado no había decretado el desistimiento tácito y de otro solo lo decreto.

CUATRO.- El desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite.

En el proceso ya existen todas las etapas procesales surtidas, esto es sentencia. Es así que no solo la presentación del memorial de 27 de agosto y 7 de septiembre de 2021, demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, sino que en este caso todas las actuaciones a cargo de mi poderdante se han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia ejecutoriada, liquidación aprobada, pero desafortunadamente no hemos contado con medidas positivas hasta el momento. Es decir se

han cumplido todas las etapas procesales, sin que existan pendientes a cargo de la actora. En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende del actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o petionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o petionario”.²

Lo anterior significa entonces que la parte actora dentro del presente asunto, ya había surtido todas las actuaciones y tramites que se encontraban en su poder, razón por la cual que las solicitudes que la parte actora realizó al juzgado, le correspondían a este resolver y pronunciarse de fondo.

Con sustento en todo lo expuesto solicito acoger favorablemente el recurso revocando la providencia del 13 de noviembre de 2021 y continuar con los trámites de ley.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C. S. J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Proceso Ejecutivo Singular 2017 – 032 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra SALDAÑA RUIZ Y CIA S.A.S. y JAIME SALDAÑA RUIZ (FUNDAMENTOS APELACIÓN)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 16:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

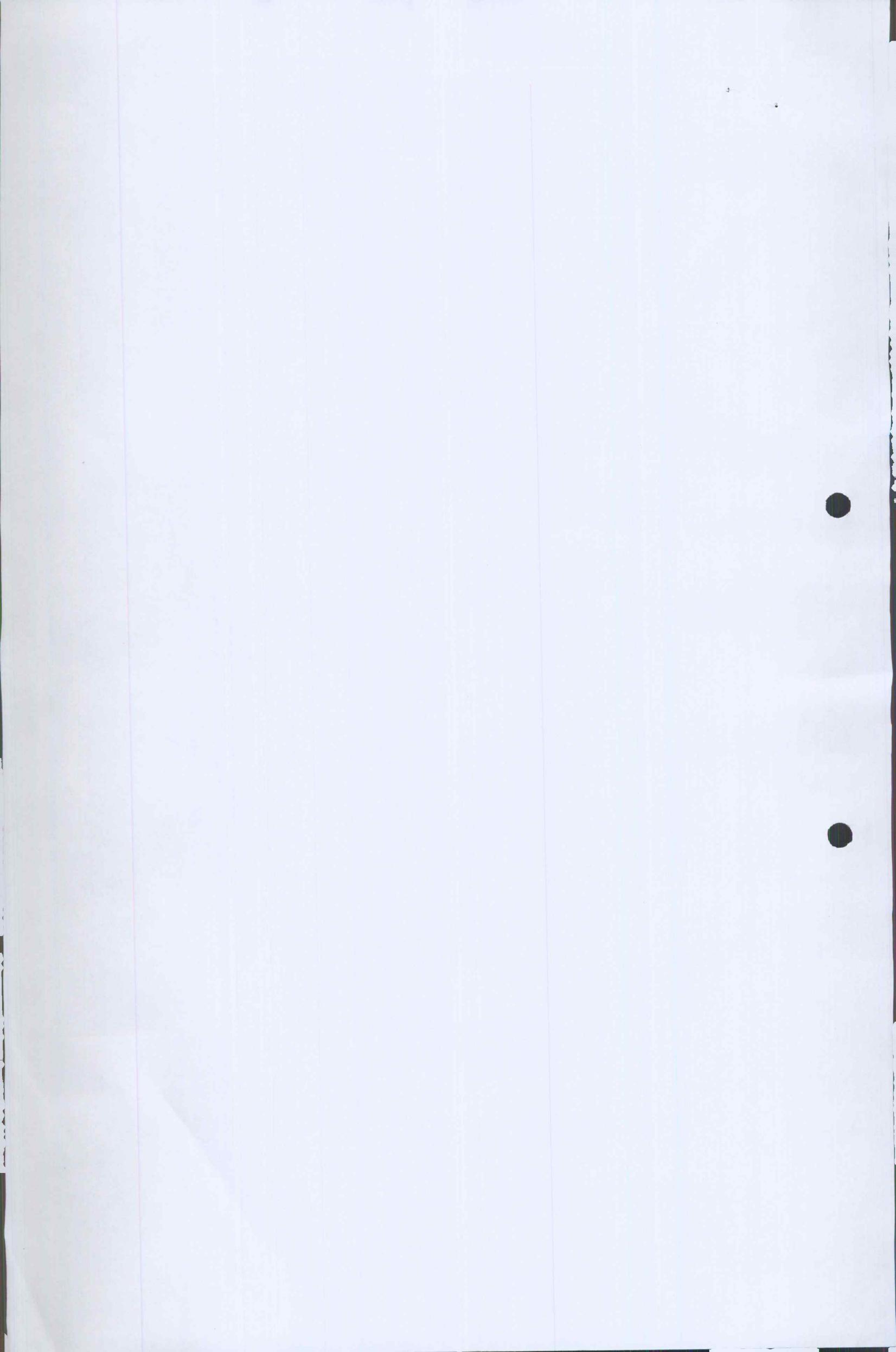
Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

COMITÉ DE APOYO PARA LOS ABOGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6992
Fecha Recibido	29 Nov 21
Numero de Folios	2
Recepcionado	mt.





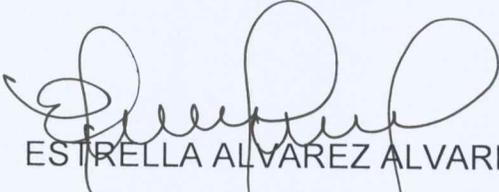
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SENTENCIAS DE BOGOTA DC.

PROCESO EJECUTIVO No. **28-2017-0032**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El proceso EJECUTIVO de **BANCO DE OCCIDENTE** Contra **JAIME SALDAÑA RUIZ**. proveniente del juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, se CERTIFICA, QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FOLIADO Y REVISADO, conforme al recurso de APELACIÓN concedido en el efecto SUSPENSIVO, para ser ESCANEADO y remitido en PDF a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenado por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y en contra de la decisión adiada 21 de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdos PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., primero (1) de dos mil veintiuno (2021).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
D.C.

PROCESO: 28-2017-00032

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17